

LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DISCURSOS DEL ODIÓ SEGÚN LOS MODELOS DE DERECHO PENAL

CRIMINALIZATION OF THE HATE SPEECHES ACCORDING TO CRIMINAL LAW MODELS

Gonzalo Barrera Blanco
Doctorando en Desarrollo Inclusivo y Sostenible
Universidad Loyola Andalucía (España)

Fecha de recepción: 10 de julio de 2020.

Fecha de aceptación: 14 de septiembre de 2020.

RESUMEN

Las propuestas de las investigaciones de LLOBET RODRÍGUEZ sobre el garantismo constitucional en BECCARIA y el principio de proporcionalidad podrían haber influenciado en la actualidad a la hora de afrontar nuevos proyectos de investigación en la doctrina penal sobre la criminalización de los discursos del odio. Así, en estos casos, vemos como parte de esa visión se termina manifestando en los estudios críticos contra las reformas actuales. Con este artículo queremos mostrar la existencia de esa relación y sus posibles implicaciones analizando a diversos autores, y comparando sus propuestas doctrinales.

ABSTRACT

The proposals made by the researches of Llobet Rodriguez concerning the constitutional support for due process guarantees in BECCARIA and the principle of proportionality could have influenced nowadays in the time of facing new research projects of penal doctrine about the criminalization of hate speeches. Thus, in these cases, we see how some part of this vision shows itself in the critical studies against the actual reforms. With this article, we wish to show the existence of that relationship and its possible implications by analysing different authors and comparing their doctrinal proposals.

PALABRAS CLAVE

Odio, bien, jurídico, modelo, garantismo

KEYWORDS

Hate, good, legal, model, guarantees

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CONFLICTO DE LOS PARADIGMAS. 2.1. Beccaria frente a Jakobs. 2.2. Problemática del Derecho penal del enemigo. 2.3. La visión de Beccaria. 2.4. Los autores de la doctrina del Derecho penal protector de bienes jurídicos. **3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DISCURSOS DE ODIO.** 3.1. El debate doctrinal del bien jurídico protegido en los delitos de odio. 3.2. La relación doctrinal entre la dignidad humana y el modelo de Derecho penal protector de bienes jurídicos. **4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THE PARADIGMS CHALLENGE. 2.1. Beccaria vs. Jakobs. 2.2. Enemy's Penal Right's problems. 2.3. Beccaria's vision. 2.4. Authors of the doctrine of Criminal law protector of legal goods. **3. HUMAN DIGNITY AS A LEGAL GOOD PROTECTED IN THE CRIMINALIZATION OF HATE SPEECHES.** 3.1. Doctrinal debate of the legal good protected in the hate speeches. 3.2. Relationship between human dignity and the model of Criminal Law protector of legal goods. **4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.**

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo, la doctrina penal viene enfrentándose al reto de decidir sobre que paradigma ha de basar su visión sobre el Derecho penal a la hora de responder a sus preguntas de investigación¹.

El posicionamiento con respecto a los dos grandes paradigmas, o las dos corrientes de pensamiento - véase Derecho penal del enemigo y Derecho penal protector de bienes jurídicos - supone una manifestación de intenciones. Pero

¹ Este mismo debate ha sido muchas veces planteado en la doctrina. Por ejemplo: CUERDA ARNAU, M.L. (2015) y MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010).

también revelan un profundo modelo de pensamiento cuyas consecuencias se ven incluso antes de ser puestas en práctica.

De este dilema, de qué modelo ha de imperar y debe plasmarse en la ley, se es consciente que el modelo funcionalista o de Derecho penal del enemigo ha traído un avance considerable sobre formas delictivas que no se plantearon en momentos anteriores. El éxito de este modelo radica en varios aspectos innovadores:

1º La consideración de elementos abiertos como: “seguridad”, “peligro” y “colectivo”.

2º La sustitución del “resultado lesivo” por “peligro”. Sustituyendo el análisis objetivo del resultado por uno de probable producción.

3º Consecuente adelantamiento de las medidas punitivas antes de que se produzca el daño.

4º La visión del ataque a la vigencia de la norma como elemento determinante para establecer medidas y consecuencias distintas para la norma penal.

Sin embargo, esta novedosa visión ha sido fuertemente criticada, en cuanto a su aplicación en determinados lugares y contextos, debido a la fácil perversión del sistema que puede llegar a ocasionar. Esto ha hecho que otro sector de la doctrina haya reconducido su postura con más fuerza hacia la visión más “ilustrada”, que representa en contraposición, el Derecho penal protector de bienes jurídicos.

Entre estos autores están LLOBET RODRÍGUEZ², cuando hablaba del garantismo constitucional desde la visión de BECCARIA³, o AGUADO CORREA⁴, al hablar del principio de proporcionalidad recogido en la Constitución.

En este trabajo vamos a intentar explicar cómo este modelo teórico se manifiesta directa e indirectamente en la visión de la criminalización de los discursos del odio de parte de la doctrina actual; en aquellos que entienden que el bien jurídico protegido es la dignidad humana.

Para ello, recurrimos al análisis de diferentes propuestas doctrinales en torno al bien jurídico protegido en el caso de los delitos de odio, con el fin de poder extraer conclusiones que nos permitan responder si existe esa influencia en parte de la doctrina con esta visión dogmática, representada principalmente en LLOBET RODRÍGUEZ y AGUADO CORREA⁵.

² LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016).

³ BECCARIA, C. (1764).

⁴ AGUADO CORREA, M.T. (1999 y 2012).

⁵ Creemos importante destacar que la elección de estos autores, y de sus temas más trascendentales, se basa principalmente en la importancia que han tenido sus trabajos de investigación más allá de las fronteras de sus países de origen contribuyendo al conocimiento de una manera extraordinaria. Creemos que la influencia de BECCARIA y el modelo del Derecho penal protector de bienes jurídicos, los coloca como buenos referentes para la cuestión de fondo que se quiere plantear: las investigaciones actuales están llamadas a trabajar a contracorriente de lo que la sociedad en determinados momentos de exaltación pide; debemos volver a poner el rumbo hacia el avance en materia de Derechos Humanos, no retroceder; de ahí que el tema del garantismo constitucional y de la proporcionalidad, que se nutren de la visión de BECCARIA, a pesar del paso del tiempo, siguen siendo planteamientos vigentes que no

2. EL CONFLICTO DE LOS PARADIGMAS

2.1. Beccaria frente a Jakobs

Como se comentaba en el epígrafe anterior, actualmente la doctrina se divide principalmente entre dos corrientes de pensamiento penal conocidas como Derecho penal del enemigo, representada por JAKOBS⁶, y el Derecho penal protector de bienes jurídicos, representada por BECCARIA⁷.

Estos modelos son antagónicos entre sí y es difícil hacer una comparación debido a la diferencia temporal entre ambos autores. Pero siendo esto necesario, lo primero en que debemos fijarnos es en el contexto en que ambos autores establecen sus teorías.

BECCARIA, por su parte, escribió su obra principal cuando la filosofía entraba en la Ilustración, pero aún existían los sistemas del Antiguo Régimen. En su tiempo destaca la vigencia de un Derecho penal inquisitorial, en el que no hay presunción de inocencia y las indagaciones se hacían, principalmente, mediante la tortura⁸.

JAKOBS escribe tras la Segunda Guerra Mundial cuando se está reconstruyendo Europa después de lo que podemos llamar una “involución” en términos políticos; tras el triunfo de modelos totalitaristas que provocaron la guerra y que eran compensados con el surgimiento de nuevos regímenes democráticos donde antes hubo dictadores, como es el caso de Alemania. Esto llevó a la comunidad internacional a fomentar un espacio de paz y a la consecución de los Derechos Humanos como elementos que debían servir para evitar una nueva guerra.

Con respecto a los postulados de cada uno:

BECCARIA influido por la ilustración y los jesuitas⁹, repiensa el Derecho penal de forma que concede valor y dignidad al ser humano, aunque sea procesado o condenado, como nadie lo había plasmado hasta entonces. Entre sus propuestas, dado su contexto, encontramos: la prohibición de las torturas, los castigos físicos inhumanos y la pena de muerte; la proporcionalidad y jerarquización, según la lesión, de las penas; la educación como sistema preventivo eficiente frente a penas y castigos cada vez más altos, siendo esto opuesto a la visión del carácter preventivo general de las penas que había hasta ese momento.

JAKOBS, por su parte, se enfrenta con la problemática de justificar que habiéndose olvidado en gran medida las propuestas de BECCARIA, las normas penales reflejan un cambio de paradigma que, al principio, él sólo se dedica a señalar, y que luego defenderá¹⁰. Entre sus propuestas están: la justificación de un paradigma diferente para casos considerados especiales para la sociedad según su punto de vista, la distinción entre sujeto ciudadano y enemigo de la sociedad, y la vigencia de la

deben ser sacrificados sin una profunda reflexión, que parece indicarnos que no debemos sacrificarlos cuando la consecuencia es un retroceso frente a los beneficios alcanzados.

⁶ JAKOBS, G. (2006).

⁷ BECCARIA, C. (1764) op. cit.

⁸ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. P. 178.

⁹ LEYVA ESTUPIÑÓN, M.A., LUGO ARTEAGA, L. (2015).

¹⁰ Me parece muy ilustrativo en estos términos ejemplificar como LLOBET RODRÍGUEZ, y CHANG MORA, a raíz de otro estudio de cuestiones que van a publicar sobre el origen histórico del Derecho penal del enemigo, en una entrevista para la televisión de Costa Rica llega a utilizar casi los mismos términos. Puede verse en: <https://www.youtube.com/watch?v=2wn-jLo9PKE>. Consultado en octubre de 2020.

norma como elemento justificador de las medidas no sujetas a la proporcionalidad que estarían vigentes para el ciudadano, pero no para el enemigo.

Si bien es cierto que ambos se basan en autores de la época de la Ilustración, sus modelos son, en sus fundamentos más radicales, totalmente opuestos.

2.2. Problemática del Derecho penal del enemigo

Para poder entender la problemática de los paradigmas, debemos entender lo siguiente del Derecho penal del enemigo:

La actualización de los códigos penales tras la Segunda Guerra Mundial, con la aparición de la Organización de las Naciones Unidas y el proyecto de lo que terminaría siendo la Unión Europea, supuso una oportunidad en muchos sentidos para repensar el Derecho penal. Tanto a nivel técnico como filosófico.

La escuela de Derecho penal alemana analizó los puntuales cambios de paradigmas en la construcción de los nuevos tipos penales¹¹. Aquellos que, tras la guerra, queriendo evitar resurgirla, se amparaban en la idea de peligro sin esperar a la producción de un resultado. Estos nuevos delitos no parecían ajustarse al hasta ahora modelo propuesto por BECCARIA¹², sino que se inspiraban en formulaciones anteriores.

Este fue el hecho que marcó a algunos autores como JAKOBS¹³ que vieron la oportunidad para justificar ese cambio de paradigma en las leyes y que, en consecuencia, dio lugar a un nuevo modelo de pensamiento.

Entre las notas de este modelo y sus propuestas, vemos una formulación que sigue el desarrollo de la siguiente idea general:

Frente a los ilícitos puntuales que puede cometer un ciudadano, se ha de aplicar el Derecho penal, del ciudadano, con sus garantías propias del modelo ilustrado. Sin embargo, hay sujetos que por sus delitos - por su gravedad, real o percibida por la sociedad, o constancia cometiendo los hechos delictivos - ponen en peligro la vigencia de la norma, del sistema y de la sociedad. Estos sujetos son enemigos de la sociedad. La transgresión de estos sujetos no puede ser castigada con la misma visión y dulzura, pues el Estado ha de luchar contra ellos con toda su fuerza, declararles la guerra. Pero debemos tener cuidado, pues por descuido, este nuevo Derecho penal contra los enemigos podría contaminar al Derecho penal del ciudadano, no siendo esto lo deseable.

Con estas palabras, podemos ver dibujada una cosmovisión del Derecho penal que, si se idealiza demasiado, nos impedirá ver sus pequeñas fisuras hasta que sean demasiado grandes.

Esta formulación plantearía varias cuestiones que están llamadas a fracasar: la identificación del enemigo, la consagración de la vigencia de la norma, la

¹¹ A pesar de que nos referimos a JAKOBS como gran impulsor de este modelo excepcional dentro de la escuela alemana, también conviene señalar que ha habido posicionamientos en su contra como SCHÜNEMANN, B. (2010).

¹² BECCARIA, C. (1764) op. cit.

¹³ JAKOBS, G. (2006) op. cit.

proporcionalidad y el adelantamiento de las barreras punitivas, la idea de peligro y seguridad, y la contaminación del Derecho penal del ciudadano.

Sobre la identificación del enemigo encontraríamos un problema claro con la visión del derecho humano de la igualdad formal ante la ley, así como la negación de la condición de digno del declarado enemigo (implicando con ello que lo estamos situando fuera del ámbito de aplicación de los Derechos Humanos y sus garantías). Por el contrario, consideramos que las personas cometen los delitos bajo supuestos ya previstos en la ley y en los que no cabe hablar de enemigos, máxime cuando el Derecho penal en las democracias de derechos actuales tiene por finalidad la reeducación y la reinserción social.

Los supuestos en los que se cometen los delitos son:

- 1) Bajo causa de exención del delito. Por ejemplo, causas vinculadas a una enfermedad (por lo que la medida penal debe ajustarse a este hecho) o por hecho que pueda llevar a aparejada una justificación o falta de antijuridicidad (como la legítima defensa).
- 2) Por error en el fuero interno a la hora de justificar internamente el hecho. Cuando el sujeto piensa que está justificado, pero no lo está, o crea que no es tan grave, o que no debería pasarle nada malo porque no ha causado, según el mismo, ningún mal. El sujeto presenta un déficit educacional cuando moral y éticamente no percibe, o quiere justificar, su acción delictiva, cuando objetivamente esta es dolosa, lesiva y censurable.
- 3) Por imprudencia o error. El sujeto es consciente del mal, pero no había dolo en producirlo. Por ello la medida debe ajustarse como advertencia para que no la vuelva a reproducir, pero debiendo cumplir con las consecuencias de un hecho ya ocurrido.

Por ello, vemos que con independencia de la causa que origina el hecho delictivo, el teórico enemigo en realidad es un supuesto de error en el fuero interno. Por ello la medida no puede quedar fuera del marco propio del sistema democrático y de Derecho, pues el sistema no desaparece a voluntad.

La consagración de la vigencia de la norma parte directamente de un planteamiento discutible. Por un lado, asocia la vigencia de la norma con la sociedad y el sistema, y además presupone que esta norma es positiva. Pero ¿qué ocurre si la norma es perversa? Al tratar con sistemas políticos y plurales, en democracia y fuera de ella, las normas pueden pervertirse, modificarse, e ideologizarse en exceso. Por ello, la discrepancia con la norma, de base, puede suponer más bien una cuestión de supervivencia si la norma era perversa. Pensemos que, si por procedimientos democráticos pueden aprobarse sistemas y leyes con ideología totalitaria, todo aquel que discrepe será enemigo, y en consecuencia podrá castigarse de forma injusta.

La cuestión de proporcionalidad y el adelantamiento de las barreras punitivas viene a justificar el fin, o al menos una relajación de las garantías enunciadas por BECCARIA cuando el hecho es percibido como un acto contra la vigencia de la norma y del sistema, como una excepción. Pero debemos plantearnos si esta excepción no es, en consecuencia, una norma perversa – pues prácticamente niega de entrada la presunción de inocencia y de la dignidad humana al sujeto al que se aplica – al

negarse la vigencia de los derechos humanos en materia de Derecho penal y procesal que le sería de aplicación.

La idea de la regulación de los delitos en función de conceptos abiertos como la seguridad y el peligro, además de chocar con la visión tradicional del resultado y que justificaría el adelantamiento de las barreras punitivas, no responde a dos cuestiones concretas: ¿qué ocurre si el peligro no se materializa en un hecho lesivo? Pues no habría razón de castigo si terminado el hecho no tiene consecuencia; y ¿cómo puede ser que, si la finalidad de la norma es dar seguridad, sea esta la razón de castigar? Es decir, la construcción de bienes jurídicos protegidos bajo estas premisas en realidad podría no existir; ya que si se produce el resultado sí habría una norma suficiente para dar respuesta y ofrecer seguridad.

La contaminación del Derecho penal del ciudadano bajo estas premisas es inevitable debido al subjetivismo imperante a la hora de considerar al enemigo. Este sistema quería sólo justificar tipificaciones puntuales, como el delito de terrorismo, pero reconoce la posibilidad de declarar enemigo cualquier caso que se determine extremo por parte de la sociedad. No es necesario que el hecho sea grave, sino que basta con que tenga apariencia de serlo, para que socialmente se justificase la declaración de un sujeto como enemigo, la negación de su humanidad y la limitación de los derechos y garantías de las que habría gozado como ciudadano. En cualquier caso, que el hecho sea grave no parece justificar en sí mismo el abandono de la proporcionalidad de las penas o la limitación de derechos¹⁴.

Estas cuestiones son verdaderamente en algunos casos un problema, ya que, si se aplicasen, destruirían el sistema democrático y de Derecho.

Esto no significa que el planteamiento esté mal o sea erróneo, el problema es que la contaminación es tan fácil que ocurra, que no merece la pena recurrir a este sistema siempre que se pueda presentar correcciones dentro del modelo del Derecho penal del ciudadano que ellos plantean, o lo que es lo mismo, el Derecho penal protector de bienes jurídicos de corte ilustrado de BECCARIA.

2.3. La visión de Beccaria

En contraposición con esta postura, el resto de la doctrina permanece fiel a la visión del Derecho penal protector de bienes jurídicos que se basa en la visión de BECCARIA¹⁵.

Este modelo no sólo parte de la igualdad formal ante la ley, sino que aboga por una lectura más humanizadora del Derecho penal fruto del pensamiento ilustrado y que se opone al sistema inquisitorial¹⁶. Este modelo, además, defiende cuestiones que hoy en día relacionamos con la visión del Derecho penal propio de las democracias y respetuosa con los Derechos Humanos, aunque BECCARIA los desconociera en su concepción actual¹⁷.

¹⁴ Al ser esto una consecuencia del principio constitucional de proporcionalidad penal que ha venido a tratar AGUADO CORREA, M.T. (1999 y 2012) op. cit., ya que era precisamente su conexión con los tipos de peligro abstracto y el principio de proporcionalidad donde destacó su análisis a nivel internacional.

¹⁵ BECCARIA, C. (1764) op. cit.

¹⁶ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. P. 178.

¹⁷ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. P. 178.

BECCARIA¹⁸ se opuso a la pena de muerte y a los métodos de tortura institucional, habló de la necesidad de establecer una proporcionalidad de las penas y una jerarquización de los delitos, e incluso de la importancia de la educación para la prevención de delitos. Pero sobre todo, destaca en su cosmovisión del Derecho penal, la finalidad de las penas, más allá de la retribución o castigo, y la presunción de inocencia.

Este modelo ha tenido un buen encaje en los Estados democráticos y de Derecho precisamente porque viene a confirmar los fundamentos democráticos y de los Derechos Humanos.

Una de las notas importantes que tenemos que señalar es, precisamente, esa idea de la proporcionalidad y la jerarquización de los bienes jurídicos.

BECCARIA señaló precisamente que había que acabar con esas prácticas de que los hechos delictivos se castigaran indiscriminadamente, de forma que pudiera ser condenado a muerte el que roba un pan o el que mata a otro. Con ello, nos enfrentamos a la necesidad de establecer y jerarquizar los hechos, los bienes jurídicos protegidos y en consecuencia la pena que ha de tener cada delito y sus circunstancias.

2.4. Los autores de la doctrina del Derecho Penal protector de bienes jurídicos

La visión de BECCARIA¹⁹ ha perdurado en el tiempo por lo que se ha ido asentando y ha dado lugar nuevas voces que defienden esta postura. Entre los diversos autores que siguen esta doctrina, vamos a señalar a LLOBET RODRÍGUEZ²⁰ y AGUADO CORREA²¹.

Dentro de esta escuela doctrinal, destacamos a LLOBET RODRÍGUEZ por su análisis histórico de la obra de BECCARIA, especialmente en lo que se refiere a la cuestión de la dignidad humana.

En sus propias palabras: *“Un aspecto fundamental del constitucionalismo y del garantismo es el sistema de garantías penales. El principio de dignidad de la persona humana es la base del constitucionalismo y del garantismo, ya que los diversos derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política, lo mismo que los derechos humanos, previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene su origen en el principio de dignidad de las personas humanas”*²².

Cuando BECCARIA habla dignificando – es decir, reconociendo la condición de sujeto – al procesado y del condenado está reconociendo el principio de dignidad de las personas. Esta actitud filosófica se mantiene en lo que LLOBET RODRÍGUEZ llama garantismo constitucional²³, en las democracias actuales, ya que todo el sistema – social, legal, político, democrático – sólo tiene sentido cuando se hace respetando y manteniendo la aplicación del sistema para las personas, cuya premisa primordial es

¹⁸ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. Pp. 178.

¹⁹ BECCARIA, C. (1764) op. cit.

²⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit.

²¹ AGUADO CORREA, M.T. (1999 y 2012).

²² LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. Pp. 180-181.

²³ LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit. Pp. 179-188.

el reconocimiento del principio de la dignidad humana de las personas: todas son sujetos de derechos y obligaciones desde el punto de vista de los Derechos Humanos y demás derechos que se desprendan de ello, por el mero hecho de ser, simplemente, seres humanos.

Por otro lado, AGUADO CORREA²⁴ al hablar del principio de proporcionalidad constitucional remarca la importancia constitucional que llega a tener este principio en la base del modelo democrático y de Derecho.

Con ello, AGUADO CORREA²⁵ está confirmando también la necesidad de que el legislador debe tratar al Derecho penal con el debido respeto al modelo de garantismo y al modelo de BECCARIA. Pero además, tal consideración sólo tiene sentido cuando se hace con escrupuloso respeto a la idea de jerarquización de los delitos y sus penas, pues de no hacerlo conlleva la inaplicación de los Derechos Humanos para aquellos que lo sufren, siendo el Estado cómplice de la instauración de un modelo contrario a los Derechos Humanos al excluir ese principio de la dignidad humana de las personas, que es al fin y al cabo una exigencia constitucional de las democracias avanzadas.

3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DISCURSOS DE ODIOS

La criminalización de los discursos de odio – entendiendo por estos los doctrinalmente llamados delitos de odio – es un tema de suma actualidad en muchos Estados.

En nuestro entorno, vemos como ha aumentado la sensibilización general para reconocer la problemática social existente en el fomento del odio, la violencia y la discriminación²⁶. De ahí que muchos legisladores estén poniendo énfasis en reforzar sus ordenamientos jurídicos para acabar con estas históricas injusticias, dando protección a todos aquellos colectivos vulnerables o más fácilmente identificables como grupos diana²⁷.

Aunque aquí no vamos a tratar todos los temas sobre los que se podría debatir en torno a esta cuestión²⁸ – acción típica, qué grupos están protegidos, qué encaje legal tiene un precepto que choca con el derecho a la libertad de expresión, qué técnicas legislativas han seguido los Estados, qué relación existe entre este delito con otras figuras similares, cuáles delitos pueden ser modalidades especiales, etc. –, nos centraremos en comentar uno de los debates más importantes y sobre el que la doctrina aún no ha encontrado consenso, a pesar de lo importante que es, como es la identificación del bien jurídico protegido.

²⁴ Estudiado por AGUADO CORREA, M.T. (1999) op. cit. y luego en su obra de 2012 prologada LLOBET RODRÍGUEZ.

²⁵ AGUADO CORREA, M.T. (2012) op. cit.

²⁶ Para comprender mejor esta cuestión podemos plantearnos en la investigación de este tema el análisis del concepto de tolerancia a través del pensamiento filosófico en autores como: SAN AGUSTÍN (1967), LOCKE, J. (1985), WALZER, M. (1998); y el pensamiento crítico de autores como: BOURDIEU, P. (1990), PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1993), ZIZECK, S. (2008) o POPPER, K. (1995). Aunque de forma resumida, se puede seguir también: BARRERA BLANCO, G. (2020a).

²⁷ Concepto utilizado por autores como TERUEL LOZANO, G.M. (2015).

²⁸ Se puede encontrar un pequeño análisis de estas cuestiones en: BARRERA BLANCO, G. (2020b).

Es un hecho que a nivel doctrinal hay una falta de consenso²⁹, tanto en la identificación concreta del bien jurídico protegido como por el modelo doctrinal que ha de defender este modelo de criminalización³⁰. Es decir, que se debate si es un delito de peligro, propio del modelo del Derecho penal del enemigo o si por el contrario puede establecerse un bien jurídico lesionable como tal dentro del modelo del Derecho penal protector de bienes jurídicos.

Hay que aclarar que la formulación tradicional que ha llevado a la creación de estos delitos de odio es, sin lugar a duda, las premisas del Derecho penal del enemigo. Originalmente, estos delitos surgen autónomamente al amparo de situaciones en las que la apología del odio, entendida como la justificación, enaltecimiento, así como la humillación y descrédito a sus víctimas, eran vistas como conductas que debían ser erradicadas por su potencial peligrosidad. De hecho, eran identificadas como un delito de clima³¹, no es una mera situación de peligro abstracto o concreto, sino que la propagación de los discursos del odio crea la percepción de un clima de hostilidad latente para las víctimas, se someten a una sensación de peligro, lo cual, venía a justificar la identificación de un bien jurídico difuso.

Sin embargo, pasado el tiempo la doctrina ha vuelto a repensar esta formulación; de forma que los defensores del Derecho penal protector de bienes jurídicos han concluido la necesidad de establecer estos delitos como un delito autónomo, que no podría suplirse con otras vías de punición – aunque esto es debatido por algunos autores – e identificando un bien jurídico protegido lesionable no basado en la idea de peligro.

Las propuestas doctrinales sobre el bien jurídico protegido que podemos ver en España incluyen: el honor, la dignidad (humana), la igualdad y no discriminación, y las ideas de paz pública, integridad de las minorías, o protección de la diversidad cultural; así como la idea de la protección del ejercicio de los derechos fundamentales.

3.1. El debate doctrinal del bien jurídico protegido en los delitos de odio

La elección del bien jurídico protegido en los delitos de odio ha supuesto un punto de desencuentro entre las diferentes posiciones doctrinales.

Los argumentos para defender uno u otro cuentan con cierto respaldo. Si bien, la primera de las cuestiones pasa por definir el modelo de Derecho penal en el que se debe encuadrar, y con ello las consecuencias legales que debe tener.

El modelo del Derecho penal del enemigo cuenta con un inconveniente de entrada. El hecho de que una de sus principales premisas sea la desigualdad ante la ley ante el que se considera ciudadano y el enemigo. Teniendo en cuenta que estamos hablando de un tipo penal cuyo objetivo es fomentar la igualdad y el respeto, esta

²⁹ De hecho, me resulta curioso como esto se llega a manifestar en obras colectivas como las de ALONSO SANZ, L. y VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2017) y la de MARTÍN RÍOS, B. (2019a)

³⁰ En este sentido quiero destacar la visión de MARTÍN RÍOS, B. (2019b) Pp. 77-84. Resulta muy ilustrativo sus críticas en esta materia: el adelantamiento de las medidas punitivas bajo la visión del Derecho penal del enemigo sería contrario al principio de intervención mínima del Derecho penal; la confusión terminológica; la situación de la “pena de banquillo” para los procesados por estos delitos; y las opciones de recurrir antes a otras ramas del Derecho.

³¹ Esta visión ha sido muy seguida por autores como LANDA GOROSTIZA, J.M. (2018).

posición, aunque sea sólo para la excepción, choca con el sentido de un Estado democrático y de Derecho. Pero además, en sentido figurado, sería implícita la idea de combatir la violencia con más violencia por parte del Estado. Si aceptamos que estamos ante un delito cuyo bien jurídico se configura bajo las premisas de peligro, y ante el que no procede la aplicación de las garantías del Derecho penal del ciudadano, estamos reconociendo que frente a la injusticia de un abuso del derecho a la libertad de expresión en sentido amplio – expresión de ideas, opiniones, ideología, creencia religiosa, artística – el Estado actúe lesionando otros derechos humanos y fundamentales contra quien se dirige. Esto es contravenir el espíritu con el que se impulsó la consagración universal de los Derechos Humanos bajo el principio de dignidad del ser humano.

Por ello, para los defensores del Derecho penal protector de bienes jurídicos, es suficiente identificar un bien jurídico lesionable, sin necesidad de forzar una construcción teórica que le permita justificar la integración de este tipo delictivo. Esto se debe a que parte de la idea de que la lesión de un bien jurídico protegido concreto debe integrarse con una formulación acorde al resto³²; y con ello, bajo la premisa de que el discurso realizado es un ejercicio abusivo de un derecho, siendo ello una acción en sí misma enjuiciable, no necesita justificar nada más para su criminalización ni su encaje como supuesto excepcional para la sociedad.

Hemos de remarcar que originalmente la concepción de este tipo penal dentro del modelo del Derecho penal del enemigo tiene como consecuencias directas que: la doctrina sobre este tema específico se ha movido siguiendo esta concepción de forma mayoritaria.

En cualquier caso, si bien hemos seleccionados, en la siguiente tabla (Tabla 1), los autores más relevantes, debemos señalar que no se trata de una lista exhaustiva:

³² MARTÍN RÍOS, B. (2019b) op. cit. Pp. 77-78: cuando critica el adelantamiento de las medidas punitivas contra el principio de intervención mínima está poniendo de manifiesto la necesidad de que el tipo punitivo, y el recurso al Derecho penal, no puede olvidar sus principios más básicos.

Derecho penal del enemigo		Derecho penal protector de bienes jurídicos	
Autor	BJP	Autor	BJP
GÓMEZ MARTÍN ³³	No discriminación – Minorías vulnerables	GARCÍA GARCÍA ³⁴	Honor
TAMARIT SUMALLA ³⁵	No discriminación	TORRES SOSPEDRA ³⁶	No discriminación – Dignidad
FUENTES OSORIO ³⁷	Libertad – Integridad física y moral	GARCÍA GONZÁLEZ ³⁸	Dignidad
ALUSTEY DOBÓN ³⁹	No discriminación – Minorías vulnerables	TERUEL LOZANO ⁴⁰	Derecho de opinión
TURIENZO FERNÁNDEZ ⁴¹	No discriminación	CÁMARA ARROYO ⁴²	Dignidad
GARRO CARRERA ⁴³	No discriminación – Minorías vulnerables	BAGES SANTACANA ⁴⁴	Sentimiento religioso (hablando del escarnio religioso)
LANDA GOROSTIZA ⁴⁵	No discriminación – Minorías vulnerables	CUERDA ARNAU ⁴⁶	Libertad
VICENTE MARTÍNEZ ⁴⁷	No discriminación – Igualdad	AGUILAR CÁRCELES ⁴⁸	No discriminación
VALLS PRIETO ⁴⁹	No discriminación		
DE PABLO SERRANO ⁵⁰	Honor colectivo		

Tabla 1. Resumen de algunos posicionamientos doctrinales conocidos.

Debemos insistir en que esto no es toda la doctrina, sino una simple representación.

Existen otras muchas obras doctrinales que o no manifiestan una línea clara⁵¹, o que tratan aspectos criminológicos⁵² o de política criminal⁵³, tratan aspectos técnicos de la redacción⁵⁴, o en los que el autor presenta un posible cambio de criterio⁵⁵, que

³³ GÓMEZ MARTÍN, V. (2018).

³⁴ GARCÍA GARCÍA, R. (2018).

³⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M. (2018).

³⁶ TORRES SOSPEDRA, D. (2018).

³⁷ FUENTES OSORIO, J.L. (2017).

³⁸ GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2018).

³⁹ ALASTUEY DOBÓN, M.C. (2016).

⁴⁰ TERUEL LOZANO, G.M. (2017).

⁴¹ TURIENZO FERNÁNDEZ, A. (2015).

⁴² CÁMARA ARROYO, S. (2017).

⁴³ GARRO CARRERA, E. (2018).

⁴⁴ BAGES SANTACANA, J. (2019).

⁴⁵ LANDA GOROSTIZA, J.M. (2018) op. cit.

⁴⁶ CUERDA ARNAU, M.L. (2015) op. cit.

⁴⁷ VICENTE MARTÍNEZ, R. (2018).

⁴⁸ AGUILAR CÁRCELES, M.M. (2017).

⁴⁹ VALLS PRIETO, J. (2015).

⁵⁰ DE PABLO SERRANO, A.L. (2019).

⁵¹ ELÓSEGUI ITXASO, M. (2017).

⁵² FERNANDEZ-PACHECO ALISES, G. (2019).

⁵³ GÜERRI FERNÁNDEZ, C. (2015).

⁵⁴ MARTÍN RÍOS, B. (2019b) op. cit.

analizan derecho comparado⁵⁶, han enfocado su trabajo según una causa de discriminación concreta⁵⁷, etc.

Sin embargo, resulta interesante que el concepto dignidad humana como bien jurídico protegido, sólo aparece prácticamente en autores que se ubican en la línea del Derecho penal protector de bienes jurídicos.

Desde nuestra perspectiva, la elevación de la dignidad humana como bien jurídico protegido parece ser el concepto que tiene mejor encaje en el sistema⁵⁸. Sus ventajas son: dar carácter de delito público, encuadrar mejor todos los aspectos de la acción de apología en la que se basa el tipo, encajar para definir la acción y la lesión como la negación de la dignidad humana del grupo diana, facilitar separar la acción del tipo de otras figuras que se le parecen, y dar sentido a la ubicación sistemática del tipo básico⁵⁹.

3.2. La relación doctrinal entre la dignidad humana y el modelo de Derecho penal protector de bienes jurídicos

Precisamente en aquellos autores que aquí se analizan, la elección de la dignidad humana como bien jurídico protegido en los delitos de odio, viene a confirmar directa e indirectamente la visión del principio de la dignidad humana en el modelo de BECCARIA⁶⁰ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶¹.

Al reconocerse la idea de dignidad humana como un bien jurídico protegido que se lesiona al propagar un discurso de odio – ya sea difundiendo ideas que niegan la consideración de seres humanos de un grupo de personas, alabando o justificando a los que realizan actos de odio bajo esa consideración, o incitando a la violencia contra estas personas –, también estamos validando nuestra fidelidad al modelo del Derecho penal protector de bienes jurídicos bajo la visión del pensamiento de autores como LLOBET RODRÍGUEZ⁶² y AGUADO CORREA⁶³, y sus consideraciones sobre el garantismo

⁵⁵ TERUEL LOZANO, A. (2015).

⁵⁶ LEVINE B. (2018).

⁵⁷ Por ejemplo: BERNAL DEL CASTILLO, J. (2016) en el tema del negacionismo.

⁵⁸ Aunque sobre esto también es tratado en BARRERA BLANCO, G. (2020b), resumidamente diremos que: desde la posición en la línea del Derecho penal protector de bienes jurídicos, es rechazable las identificaciones difusas; y nos oponemos al modelo del honor al considerar que tiene un carácter individual de protección de la presunción de la buena fama personal, ni colectiva como delito público. Por ello, al rechazar estas posturas se identifica estos delitos como una forma autónoma no prevista por otros tipos penales y cuya ubicación sistemática tenía por fuerza que ser distinta. Sin perjuicio de la protección que se ofrece en tipos espaciales y sus bienes jurídicos, que mantienen la misma tipología, aunque se enuncie de forma distinta, como los delitos de: ultraje al sentimiento nacional, la apología del terrorismo, el escarnio religioso, o por la criminalización del negacionismo.

⁵⁹ Sobre la finalidad sistematizadora del bien jurídico protegido recomiendo MIR PUIG, S. (2004) Pp. 169-170.

⁶⁰ BECCARIA, C. (1764) op. cit.

⁶¹ RESOLUCIÓN 217 A (III) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, PARÍS (10 de diciembre de 1948), DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

⁶² LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016) op. cit.

⁶³ AGUADO CORREA, M.T. (2012) op. cit.

constitucional del primer autor y el principio constitucinal de proporcionalidad de la segunda.

La dignificación del ser humano es, en la actualidad, una cuestión que está pendiente ante al aumento de la intolerancia en la sociedad, debido a la proliferación de los discursos de odio, así como la mayor percepción de estos por parte de la sociedad y cuya respuesta no pude dejarse fuera del ámbito del Derecho penal. Pero tampoco podemos recurrir a la vía penal sacrificando los valores más básicos del propio sistema; empezando por reconocer el derecho a la pluralidad en las democracias avanzadas. Por ello, la ponderación, que no jerarquización, ha de ser observada en todo momento y ha de garantizarse, empezando por las normas penales.

Resulta obvio que aquellos que consideramos la dignidad humana como un bien jurídico protegido en los delitos de odio, lo hacemos precisamente por fidelidad al modelo del Derecho penal protector de bienes jurídicos. Con independencia de que en nuestras investigaciones podamos traer a colación, o no, la visión de BECCARIA, LLOBET RODRÍGUEZ, AGUADO CORREA, o cualquier otro defensor de este modelo, todos nos nutrimos de esas consideraciones consciente o inconscientemente, pues cómo si de una máquina se tratase, las piezas del sistema terminan por encajar en un todo que es el modelo de los Estados democráticos y de Derecho, que se rigen por el respeto hacia los Derechos Humanos bajo el principio de la dignidad de las personas.

Por ello podemos concluir que existe una relación directa entre la visión del garantismo constitucional y el principio de proporcionalidad en parte de las investigaciones críticas en la cuestión de la criminalización de los discursos del odio.

En conclusión, si bien es cierto que este artículo habla de la situación española, y su doctrina, el problema del auge de los discursos del odio es un problema que trasciende las fronteras.

Tanto en el entorno europeo como en el americano, vemos pocos modelos que regulen con tanto celo esta materia, especialmente en América. Pensamos que una de las diferencias importantes radica en la conceptualización que existe sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión en cuanto al contenido como podemos ver en la comparación de las sentencias OLMEDO BUSTOS Y OTROS VS. CHILE - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de febrero de 2001 y OTTO-PREMIINGER-INSTITUT CONTRA AUSTRIA - Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 20 de septiembre de 1994⁶⁴.

⁶⁴ Salvando las cuestiones de cada caso, ambos compartían un debate de fondo sobre si el contenido debía ser limitado bajo la premisa de un posible abuso del ejercicio a la libertad de expresión. Mientras que el tribunal europeo, ante un caso de secuestro judicial, si consideró lo abusivo del contenido y la necesidad de ponderación entre los Derechos Humanos, el tribunal americano, en caso de censura, condenó la censura, pero no entró a valorar el contenido censurado que presuntamente lesionaba el derecho al sentimiento religioso, como sí entró a valorarse en el europeo. Sobre esto tengo un pequeño comentario en BARRERA BLANCO, G. (2020b).

En España, gracias a la visión de autores del ámbito de la Filosofía del Derecho⁶⁵ que han venido a justificar, acorde al Tribunal de Derechos Humanos, varias cuestiones relativas a la ponderación de los Derechos Humanos a la hora de limitar la libertad de expresión y el valor de la dignidad humana. Sin embargo, en América parece quedar pendiente en muchos casos la construcción de los delitos de odio para incorporarlos a sus códigos penales. Este desafío es al que parece que van a tener que dar respuesta, esperemos que más pronto que tarde, para seguir avanzando hacia la conquista de derechos de una parte de la población, que aún hoy en día sufre discriminación no sólo en la sociedad, sino en el sistema.

4. CONCLUSIONES

El modelo del Derecho penal protector de bienes jurídicos, basado en el modelo ilustrado de BECCARIA, ha gozado de un gran reconocimiento histórico que ha servido de base para el discurso de los Derechos Humanos.

Aunque el modelo del Derecho penal del enemigo debe ser tratado como una circunstancia excepcional, vemos que muchas investigaciones tienden a fomentar esa contaminación del Derecho penal del ciudadano, que sigue siendo el Derecho penal de corte ilustrado, poniendo en peligro nuestros intereses democráticos, hacia el respeto de los Derechos Humanos en todo momento.

Debemos hablar de esta necesidad de que las investigaciones, que afectan a los cambios legislativos, no sean promovidas por un mero interés oportunista y mediático. Los investigadores, en este caso en materia legal y particularmente penal, estamos llamados a denunciar la perversión del sistema. Especialmente en casos como la criminalización de los discursos del odio, un tema actualmente muy sensible para la sociedad.

Es importante que, para nuestro futuro más inmediato, tomemos en consideración la importancia de señalar bajo qué modelo nos vamos a mover, ya que esto puede llegar a reforzar nuestros argumentos, o al menos dar pie a una crítica constructiva.

La postura de autores como LLOBET RODRÍGUEZ, AGUADO CORREA, MARTÍN RÍOS, CUERDA ARNAU, SENENT DE FRUTOS, HERRERA FLORES, etc., sobre la visión del discurso de los Derechos Humanos, contribuyen precisamente a la importante tarea que tiene defender la dignificación del ser humano, como sujeto de los derechos humanos, en estos momentos de mayor crispación e intolerancia en las sociedades.

Por tanto, no es sólo que haya una influencia, positiva, entre este modelo teórico de pensamiento y las investigaciones a la vista de la conexión de ideas y posiciones compartidas. Sino que es el momento en que más tenemos que reforzar esa conexión por parte de todos, por la lucha de los Derechos Humanos y por la paz.

⁶⁵ Véase autores vinculados a la escuela iusfilosófica de Sevilla como: Herrera Flores (2004), o Pérez Luño (2014) sobre los Derechos Humanos; y el concepto de la dignidad humana en autores como: Senent de Frutos (2012), o Sánchez Rubio (2013).

5. BIBLIOGRAFÍA.

- AGUADO CORREA, M.T. (1999): El principio de proporcionalidad en derecho penal. Madrid: Edersa.
- AGUADO CORREA, M.T. (2012): El principio constitucional de proporcionalidad. San José (C.R.): Editorial Jurídica Continental.
- AGUSTÍN, SAN (1967): Comentarios a los salmos, en Obras completas de San Agustín vol. XXII., Madrid: B.A.C.
- AGUILAR CÁRCELES, M.M. (2017): La obligación de los prestadores de servicios en relación con los delitos relativos a la propiedad intelectual y los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales. Cuadernos de Política Criminal, Nº 122, II. Época II: pp. 187-233.
- ALASTUEY DOBÓN, M.C. (2016): Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Nº18: pp. 1-38.
- ALONSO SANZ, L. y VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2017): Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio. textos críticos. Sevilla: Monografías de Derecho Público y Comparado, ATHENAICA, 1ª Edición.
- BAGES SANTACANA, J. (2019): “Teoría sobre la ponderación jurídico-penal entre la libertad de expresión y la libertad religiosa” en BAGES SANTACANA, J. (2019): La protección penal de los sentimientos religiosos. Valencia: Tirant lo Blanch: pp. 1-84.
- BARRERA BLANCO, G. (2020a): Tolerancia y discurso del odio en el pensamiento filosófico, en SÁNCHEZ RUBIO, D. et al. (Ed.): Derechos humanos desde la interdisciplinariedad en ciencias sociales y humanidades. Madrid: Dykinson S.L., 40-49.
- BARRERA BLANCO, G. (2020b): Odio en el vecindario. Valencia: Tribuna, IDIBE. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/odio-en-el-vecindario/>. Consultado en octubre de 2020.
- BECCARIA, C. (1764): De los delitos y las penas (trad. DE LAS CASAS, J.A. (1774)). Madrid: Impresor de Cámara de S.M.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (2016): Justificación y enaltecimiento del genocidio en la reforma del Código Penal de 2015. InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 2, 1–22.
- BOURDIEU, P. (1990): Sociología y cultura (trad. por M. Pou), Méjico: Grijalbo S.A.
- CÁMARA ARROYO, S. (2017): El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso: especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Nº69: pp. 139-225.
- CUERDA ARNAU, M.L. (2015): “Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas”, en GONZÁLEZ, J.L.: Derecho penal. Parte especial. Valencia: Tirant lo Blanch, 4ª Edición: pp. 716-727.
- DE PABLO SERRANO, A.L. (2019): “La tipificación penal del discurso lgtbifóbico: fundamento filosófico, bien jurídico penal y algunas propuestas de reforma del art. 510

CP” en MARTÍN RÍOS, B.: La prevención y represión del discurso del odio. Hacia la construcción multidisciplinar de la tolerancia. Navarra: Aranzadi: pp. 89-111.

- ELÓSEGUI ITXASO, M. (2017): La negación o justificación del genocidio como delito en el derecho europeo: Una propuesta a la luz de la recomendación nº15 de la ECRI. Revista de Derecho Político (UNED), Nº98: pp. 251-334.

- FERNÁNDEZ-PACHECO ALISES, G. (2019): “Cuando el color importa: delitos de odio contra la población juvenil de origen migrante desde una perspectiva comparada entre España y Portugal” en MARTÍN RÍOS, B.: La prevención y represión del discurso del odio. Hacia la construcción multidisciplinar de la tolerancia. Navarra: Aranzadi: pp. 303-326.

- FUENTES OSORIO, J.L. (2017): El odio como delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Nº19: pp. 1-52.

- GARCÍA GARCÍA, R. (2018): La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso. Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, Nº6, Vol.1: pp. 269-296.

- GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2018): Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana. Corts: Anuario de Derecho Parlamentario, Nº30: pp. 339-371.

- GARRO CARRERA, E. (2018): “Alemania. Los discursos del odio en el ordenamiento jurídico penal alemán: el laberinto dogmático del tipo de incitación a la población del 130 StG” en LANDA GOROSTIZA, J.M. y GARRO CARRERA, E. (Coordinadores): Delitos de odio: derecho comparado y regulación española. Valencia: Tirant lo Blanch: pp. 1-37.

- GÓMEZ MARTÍN, V. (2018): Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre ciberterrorismo y ciberodio. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, n.º 20: pp. 411-449.

- GÜERRI FERNÁNDEZ, C. (2015): La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación: Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España. InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Nº1: pp. 1-33.

- HERRERA FLORES, J. (2004): Derechos humanos, interculturalidad y racionalidad de resistencia. Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica, 12, 39-58.

- JAKOBS, G. (2006): La pena estatal: significado y finalidad (trad. de CANCIO, M. y FEIJOO, B.). Navarra: Thomson Civitas, 1ª Edición.

- LANDA GOROSTIZA, J.M. (2018): Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4º CP 1995. Valencia: Tirant lo Blanch.

- LEVINE, B. (2018): “Estados Unidos. La legislación sobre delitos de odio en Estados Unidos: un análisis histórico y contemporáneo”, en LANDA GOROSTIZA, J.M. y GARRO CARRERA, E. (Coordinadores): Delitos de odio: derecho comparado y regulación española. Valencia: Tirant lo Blanch: pp. 1-17.

- LEYVA ESTUPIÑÓN, M.A., LUGO ARTEAGA, L. (2015): La influencia de Beccaria en el Derecho penal moderno. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol.36, Nº101: pp. 133-151.

- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2016): “Beccaria y el nacimiento del garantismo constitucional en el Derecho penal y procesal” en ARROYO ZAPATERO, L., et al. (2016): Metáfora de la crueldad. La pena capital del tiempo de Cesare Beccaria al actual. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: pp. 177-188.
- LOCKE, J. (1985): Carta sobre la tolerancia (trad. P. Bravo), Madrid: Tecnos.
- MARTÍN RÍOS, B. (2019): “La represión del discurso del odio a través del Derecho penal. Debilidades y fortalezas de la regulación penal actual” en MARTÍN RÍOS, B.: La prevención y represión del discurso del odio. Hacia la construcción multidisciplinar de la tolerancia. Navarra: Aranzadi: pp. 61-87.
- MIR PUIG, S. (2004): Derecho penal. Parte general (7ª Edición). Barcelona: Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M. (2010): Derecho penal. Parte general (8ª Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1993): Ética y Derecho, Madrid: Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (2014): Los derechos humanos hoy: perspectivas y retos. XXII Conferencias Aranguren. ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política, 51, 465-544.
- POPPER, K. (1945): La Sociedad Abierta y sus Enemigos (traducción), Barcelona: Paidós.
- SÁNCHEZ RUBIO, D. (2013): “Inversión ideológica y derecho penal mínimo, decolonial, intercultural y antihegemónico”, en SÁNCHEZ-RUBIO, D. Y SENENT-DE FRUTOS, J.A.: Teoría crítica del Derecho. Nuevos horizontes. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, 89-112.
- SCHÜNEMANN, B. (2010): Derecho penal contemporáneo. Sistema y desarrollo. Peligro y límites. Buenos Aires: Hammurabi.
- SENENT DE FRUTOS, J.A. (2012): La dignidad humana. El horizonte utópico de los sistemas jurídicos inclusivos. Éxodo – Revista del Centro Evangelio y Liberación.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (2018): Los delitos de odio en las redes sociales. Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, Nº27: pp. 17-29.
- TERUEL LOZANO, G.M. (2017): Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial. Revista de Estudios Jurídicos, Nº17: pp. 1-20.
- TERUEL LOZANO, G.M. (2015): La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del Código penal. InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 4, 1–51.
- TORRES SOSPEDRA, D. (2018): Sociedad de la información y libertad religiosa: cuando la libertad de expresión se convierte en hate speech. Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, Nº6, Vol.1: pp. 217-268.
- TURIENZO FERNÁNDEZ, A. (2015): El delito de negación del holocausto. InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Nº1: pp. 1-41.

- VALLS PRIETO, J. (2015): “Delitos contra la Constitución” en MORILLAS CUEVAS, L. (2015): Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). Madrid: Dykinson: pp. 861-874.
- VICENTE MARTÍNEZ, R. (2018): “Derecho Penal Administrativo: Delitos de odio y discriminación” en VICENTE MARTÍNEZ, R. (2018): El discurso del odio. Análisis del artículo 510 del Código Penal. Valencia: Tirant lo Blanch: pp. 1-43.
- WALZER, M. (1998): Tratado sobre la tolerancia (trad. de F. Álvarez), Barcelona: Paidós.
- ZIZECK, S. (2008): En defensa de la intolerancia (traducción), Sequitur, 2008.